**Toluca de Lerdo, México a \_\_\_ de Septiembre de 2020.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE**

**Y SOBERANO DE MÉXICO.**

**P R E S E N T E S.**

En ejercicio que me confieren los numerales 51 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, los que suscriben **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada** **Araceli Casasola Salazar y Diputada** **Claudia González Cerón**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Legislatura del Estado de México, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XX, recorriéndose la subsecuente del artículo 2.16 del Código Administrativo del Estado de México,** al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El objeto de la presente Iniciativa es resguardar e impulsar declaraciones que representan el ideal social, ético y político, basado fundamentalmente, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Administrativo, así como, los tratados internacionales suscritos por el Gobierno Mexicano y el reconocimiento de los derechos humanos en atención a la salud de la población.

A lo largo de la historia, el ser humano ha perseguido el ideal de una vida cada vez más plena y placentera. En ese sentido, esta posibilidad de plenitud es palpable, entre otras cosas, gracias a los avances legislativos y a la aplicación del derecho positivo.

Al respecto, el análisis que realizó el Sexólogo Guillermo Domínguez Barrón, ha servido como plataforma para la elaboración de la presente Iniciativa de Ley, en el cual, destacan las siguientes premisas:

1. El desarrollo de toda persona requiere de una vivencia de la sexualidad libre de conflicto y angustia, para posibilitar su crecimiento individual y su acceso al placer.
2. La sexualidad está presente en todas las épocas de la vida, es integradora de la identidad y contribuye a producir o fortalecer vínculos interpersonales.
3. Cada persona es sujeto activo en el proceso de construcción de su propia sexualidad. Tiene derecho a hacerse responsable de su propia vida y habrá de asumir el impacto que tengan sus actitudes, acciones u omisiones en otra u otras personas.
4. Cualquier forma de coerción que tienda a obligar a cualquier persona a realizar actos de índole erótico–sexual contra su voluntad es inaceptable.
5. La sexualidad humana es dinámica y cambiante, se construye continuamente por la interacción de la persona con las estructuras sociales, representadas por familias, escuela, vecindario, medios de comunicación, líderes morales, diversas instituciones religiosas y otras más.
6. La educación de la sexualidad es responsabilidad ineludible de todas las personas e instituciones sociales, incluidas las familias y los gobiernos.
7. En México coexisten distintos estilos de vida y diferentes formas de organización familiar. Las distintas propuestas de educación formal de la sexualidad deben respetar esta diversidad sin hacer omisiones ni promociones, sino estimulando un proceso crítico donde las personas puedan obtener elementos para decidir con responsabilidad sobre su propia vida sexual, sabiendo que tienen derecho al respeto de quienes las rodean.
8. Toda persona tiene derecho a contraer o no matrimonio civil, a disolver dicha unión y a establecer otras formas de convivencia sexual.
9. La reproducción biológica es uno de los elementos que conforman la sexualidad humana, pero no es su único fin. Reconocemos el derecho al ejercicio de la sexualidad sin finalidad reproductiva.
10. En lo referente a las infecciones de transmisión sexual, el aborto y la anticoncepción, las autoridades han de orientar sus decisiones desde la perspectiva de la salud pública y no desde los conceptos morales y religiosos particulares de cualquiera de las asociaciones religiosas que existen en México.
11. Toda persona tiene derecho a información formal, científica, objetiva y verídica sobre la sexualidad humana que le permita tomar decisiones respecto a su propia vida sexual, le posibilite una vida sexual plena, con derecho al placer y el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.
12. La sexualidad humana ha tenido manifestaciones múltiples y diversas en diferentes grupos humanos y en diferentes épocas. El panorama contemporáneo requiere de la coexistencia y comunicación entre diferentes culturas con distintas escalas de valores sobre la sexualidad y variada normatividad en cuanto a sus expresiones.

Por lo anteriormente expuesto, en el GPPRD nos manifestamos a propósito del más amplio respeto a la multiplicidad de formas de expresión de la sexualidad humana, por lo que no admitimos ningún tipo de descalificación, discriminación, marginación o persecución por razones vinculadas con la sexualidad: sexo, edad, identidad, modo de vida, pertenencia a algún grupo étnico o religioso, forma de vestir, manera de relacionarse o hábitos sexuales. Asimismo, se incluye el respeto absoluto por las personas que, de manera voluntaria, libre e informada, deciden limitar su propia actividad sexual.

Asimismo, el 28 de agosto de 1993 se celebra la Declaración de los Derechos de Género, redactada por los asistentes a la Segunda Conferencia Internacional sobre Legislación de Transgénero y Política de Empleo celebrada en el Hotel Southwest Hilton de Houston, Texas, EUA, en donde se establece los siguientes derechos:

* **Derecho de los individuos a reivindicar su identidad de género.**

Todos los seres humanos tienen una idea en permanente construcción acerca de sí mismos y de lo que son capaces de lograr. El sentido del yo de las personas no lo determinan el sexo cromosómico, los órganos sexuales, el sexo asignado en el nacimiento o el rol de género inicial, por lo que ni su identidad ni sus capacidades están restringidas a lo que la sociedad juzga que debe ser una conducta masculina o femenina. Es fundamental que los individuos ejerzan su derecho a la identidad de género propia a lo largo de sus vidas sin tomar en consideración, necesariamente, los aspectos biológicos de origen y el papel inicial de género.

* **Derecho a la libre expresión de la identidad y el papel de género.**

Todos los seres humanos tienen el derecho a expresar libremente la identidad y rol de género que desean vivir.

* **Derecho a determinar y modificar el propio cuerpo.**

Todos los seres humanos tienen el inalienable derecho de determinación sobre sus propios cuerpos, lo cual incluye el derecho a cambiarlos cosmética, química o quirúrgicamente para expresar el sexo/género con el que se identifican.

* **Derecho a un servicio médico competente y profesional.**

De los derechos a expresar su propia identidad de género y a cambiar el propio cuerpo para expresar un rol de género decidido por la propia persona se desprende otro derecho: el libre acceso a los servicios médicos o de otra índole para recibir la atención a la salud que se requiera.

No se debe negar este acceso con base en las características biológicas iniciales o el rol de género que se exprese.

* **Derecho a exención de diagnóstico o tratamiento psiquiátrico.**

Dado el derecho a vivir la propia identidad de género con independencia del sexo biológico, nadie debe ser sometido a diagnóstico o tratamiento psiquiátrico por el solo motivo de su identidad y rol de género.

* **Derecho a la expresión sexual.**

Todo adulto tiene derecho a un ejercicio sexual libre, responsable y respetuoso.

* **Derecho a establecer relaciones amorosas y comprometidas y a suscribir contratos matrimoniales cuando se desee.**

Dado que todos los seres humanos tienen derecho a la libre expresión de lo que ellos han estructurado como su identidad de género y derecho a la libre expresión sexual y de género, tienen también, por lo tanto, derecho a establecer relaciones amorosas y comprometidas con otra persona, así como a suscribir contratos matrimoniales sin consideración del sexo cromosómico, los genitales y caracteres sexuales secundarios, el sexo asignado al nacer o el papel de género inicial de cualquier integrante de la pareja.

* **Derecho a concebir o adoptar hijos e hijas; a criarlos y custodiarlos; a ejercer las potestades parentales.**

Dado el derecho de las personas a contraer relaciones comprometidas y amorosas con otras personas y a suscribir contratos matrimoniales, así como a expresar la propia identidad y rol genéricos, existe el derecho correspondiente a concebir o adoptar hijas e hijos, a criarlos y custodiarlos y a ejercer los derechos parentales sin distinción alguna por su sexo cromosómico, caracteres sexuales primarios y secundarios, sexo de asignación al nacimiento o rol de género inicial.

Con base en ello, se pretende generar una ruta legal que permita garantizar dichos derechos y, además, una atención integral a través de la aplicación de políticas públicas diseñadas para este fin, traduciéndolo no solo en la materialización de los derechos en plenitud, si no también, disminuyendo la violencia.

Al respecto, resulta necesario conceptualizar la transexualidad como la condición humana caracterizada por la discordancia entre el sexo y la identidad de género. Asimismo, que, algunos elementos del sexo son modificables hormonal y quirúrgicamente. A diferencia del sexo, que es orgánico y fisiológico, el género es una invención cultural que ha privado casi sin excepciones en los sistemas de ideas y creencias sociales dominantes.

Además, aunque a menudo son coincidentes, sexo y género pueden diferir: hay personas con sexo masculino que viven y se representan como femeninas, independientemente de sus órganos sexuales o sus caracteres secundarios. De igual manera, hay seres humanos que son hombres en la cotidianidad, aunque su anatomía corresponda a la de una mujer.

Es una condición humana caracterizada por una discordancia entre el sexo y la identidad de género. La persona Transexual (TSX) no elige su discordancia sexogenérica (como nadie escoge su identidad de género), tiene pleno derecho al reconocimiento de su identidad y a la expresión social de dicha condición; transexual es una persona con cuerpo biológico masculino y que tiene la percepción íntima, subjetiva, de ser mujer. O bien, una persona con cuerpo de mujer se sabe internamente hombre.

Por lo tanto, resulta más que explicable y totalmente comprensible, que la persona transexual busque afanosamente la plena concordancia entre su identidad de género y su sexo.

La resignificación del género involucra transformar significativamente algunos aspectos fenotípicos, tales como, los niveles hormonales, caracteres sexuales secundarios, órganos internos y externos pélvicos, y variados aspectos fisonómicos característicos de uno y otro sexo. La reasignación integral, entonces, es la concordancia sexogenérica como el proceso de intervención profesional por medio del cual se obtiene la mayor concordancia posible entre el sexo y la identidad de género, tiene como base una psicoterapia de acompañamiento e incluye, o puede incluir, socialización y entrenamiento de rol de género, administración de hormonas e intervenciones quirúrgicas.

En los eventos quirúrgicos, popularmente se piensa que la culminación del proceso de reasignación de la persona transexual consiste, precisamente, en la parte concerniente a la o las cirugías y no es así, lo único que hace la intervención quirúrgica es ratificar lo preexistente, esto es, confirmar quirúrgicamente lo que la “naturaleza psicológica” de la persona había determinado desde siempre.

Es por ello que, resulta necesario integrar los equipos de trabajo de atención integral de las personas TSX que ingresan a los protocolos de reasignación para la concordancia sexogenérica con profesionales actualizados, sin prejuicios y sin los atavismos conservadores tradicionales frecuentes en algunas disciplinas de la salud física y emocional, cumpliendo así con el **Decálogo del profesional responsable de la reasignación de personas TSX**, mismo que consta de los siguientes numerales:

1. Diagnosticar con precisión la condición.
2. Diagnosticar cualquier afección mental concomitante y considerar su atención.
3. Esclarecer expectativas y corregir aquellas que sean erróneas.
4. Ofrecer opciones y explicar consecuencias.
5. Dar la psicoterapia requerida.
6. Decidir acerca de los criterios de elegibilidad e idoneidad de hormonación y cirugía.
7. Efectuar recomendaciones a otros profesionales y a los cirujanos.
8. Pertenecer a un equipo de profesionales con interés en el tema de la discordancia sexogenérica.
9. Educar a instituciones y a familiares sobre las condiciones TSG y TSX.
10. Tener total disponibilidad para el seguimiento de los consultantes o pacientes.

A fin de realizar las acciones necesarias dentro de las que se podría comprender:

* Remoción quirúrgica de mamas (mastectomía bilateral).
* Remoción quirúrgica de la vagina (vaginectomía).
* Extirpación quirúrgica de útero, tubas uterinas y ovarios (histerosalpingooforectomía).
* Formación quirúrgica de un órgano fálico o símil peniano (faloplastia).
* Formación quirúrgica de bolsas o sacos escrotales (escrotoplastia).
* Implantación de prótesis testiculares.
* Construcción quirúrgica de un microfalo, generalmente a partir del clítoris.

Por lo anteriormente expuesto, el GPPRD somete a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa a efecto de que el Estado brinde atención especializada a la salud de las personas transgénero y transexual, mediante el suministro de hormonas y acompañamiento psicológico, así como tratamiento médico e intervenciones quirúrgicas o cirugías para la reasignación de sexo.

**A T E N T A M E N T E**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ**

**DIP. ARACELÍ CASASOLA SALAZAR DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN**

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_\_\_**

**LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ÚNICO.** - **Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XX, recorriéndose la subsecuente del artículo 2.16 del Código Administrativo del Estado de México.**

**Artículo 2.16.-** Los servicios de salud que presta el Estado en materia de salubridad general son:

**XX.** **Atención especializada a la salud de las personas transgénero y transexual, mediante el suministro de hormonas y acompañamiento psicológico, así como tratamiento médico e intervenciones quirúrgicas o cirugías para la reasignación de sexo.**

**XXI.** Los demás que se establezcan en la Ley General de Salud y otras disposiciones aplicables.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los \_\_ días del mes de septiembre del año dos mil veinte.